Exp. 280-2015-00509
Rcs. 1) [redacted]; y 2) Internacional de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0620

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada; y, 2) Internacional de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social ad-hoc en la avenida Winston Churchill, núm. 20, segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nivel, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00072, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso, por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00072, de fecha 19 de marzo del año 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contrario y por su propio imperio y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio*".

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de la entidad comercial Internacional de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, concluir de la manera siguiente: "*Que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00072, de fecha 19 de marzo de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contrario y por su propio imperio y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas*".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: Que sean rechazadas de manera conjunta las petitorias de los recurrentes* [redacted] *y la Internacional de Seguros, S. A., que invocan para invalidar el aspecto penal contenido en la sentencia penal recurrida del 19 de marzo de 2024, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dado que la Corte a qua dejó claro que dicho aspecto se encuentra controvertido y fundamentado sin verificarse agravio que amerite casación o modificación*".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de Internacional de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2024.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2024, contra del recurso de casación interpuesto por la Internacional de Seguros, S. A.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00591, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 13 de mayo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 396, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c) y 65 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de agosto de 2015, el Ministerio Público, en la persona de la Dra. [redacted], fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de [redacted].

b) El 30 de julio de 2015, [redacted], depositó por ante la magistrada fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], imputada, [redacted], tercero civilmente demandado, y la Internacional de Seguros, entidad aseguradora, por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 00017-2016, de fecha 19 de julio de 2016, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en contra de [redacted], por presunta violación a los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted]. Identifica como partes en el presente proceso a [redacted], en calidad de imputada; Ministerio Público, parte acusadora; [redacted], en calidad de víctima, querellante y actor civil; a [redacted], en calidad de tercera civilmente demandada y la Compañía La Internacional de Seguros S.A., en calidad de compañía aseguradora.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 23 de noviembre de 2017, la sentencia penal núm. 282-2017-SSEN-00124, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor y provecho de la señora* [redacted] *por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61, 65 y de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan el exceso de velocidad, la conducción temeraria, la conducción entre carriles y los golpes y heridas con más de 20 días a consecuencia del accidente de tránsito, en perjuicio de* [redacted] *por ser insuficiente la prueba aportada de conformidad con el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Exime del pago de costas penales a la imputada*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *de conformidad con el artículo 337 y 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a consecuencia del presente proceso y la devolución de los fondos dado en calidad de garantía económica, conforme hace constar la resolución núm. 0000001/2015.* ***CUARTO:*** *Admite en cuanto a la forma la constitución en actoría civil presentada por el señor [redacted] en contra de la imputada [redacted] tercera civilmente demandada y la Compañía Aseguradora la Internacional de Seguros S. A.; y en cuanto al fondo rechaza la misma por no haberse demostrado la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil.* ***QUINTO:*** *Condena al querellante [redacted] al pago de las costas civiles a favor de la defensa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) tres horas (3 :00 P. M.) de la tarde. Vale citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia.* [*Sic*]

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00002, el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], de generales anotadas, contra la sentencia núm. 282-2017-SSEN-00124, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Revoca en consecuencia la sentencia recurrida y ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, pero integrado por un juez distinto de la magistrada que dictó la sentencia revocada.* ***TERCERO:*** *Condena a la señora [redacted] y la Internacional de Seguros S. A., partes recurridas, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* [*Sic*]

f) Apoderado del nuevo juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 24 de marzo de 2023, la sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00070, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra de la señora [redacted], por violar las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en contra de la víctima [redacted], por haberse probado más allá de toda duda razonable su responsabilidad y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía la misma, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora [redacted] a cumplir tres (03) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago de los Caballeros.* ***TERCERO:*** *Suspende de manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total y condicional el cumplimiento de la misma, en aplicación a las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal bajo las siguientes reglas: 1) Residir en el lugar donde que fue declarado durante el proceso y someterse a la vigilancia que indique el juez de la ejecución de la pena; 2) Abstenerse de viajar al exterior; 3) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo, si trabaja la señora; 4) Prestar trabajo público o de interés comunitario en la institución y en el horario que indique el juez de la ejecución de la pena. Advirtiéndole a dicha señora, que en caso de que no cumpla con dichas reglas puede ser revocada la suspensión de la pena y la obligaría a cumplir de manera total la pena pronunciada e iría al Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago de los Caballeros. ***CUARTO:*** *Condena a la señora [redacted] al pago de una multa de mil seiscientos sesenta y siete pesos (RD$ 1,667.00) a favor del Estado dominicano, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *Condena a la señora [redacted] al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor [redacted], en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena a la señora [redacted] por su hecho personal en calidad de conductora y de manera conjunta con la señora [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD$ 700,000.00) a favor de la víctima [redacted] por los daños físicos, perjuicios morales, psicológicos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *materiales recibidos a consecuencia del accidente.* ***SÉPTIMO:*** *Condena a las partes sucumbientes, la señora* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quién afirma haberla avanzado en su totalidad, de conformidad con las previsiones de los artículos 240 del Código Procesal Penal y los artículos 130 y 133 del Código Civil dominicano.* ***OCTAVO:*** *Declara común y oponible a la entidad de seguros la Internacional de Seguros S. A. calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la póliza emitida.* ***NOVENO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que las partes no estén de acuerdo, esto al tenor de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el viernes catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas (09:00 A. M.) de la mañana, valiendo citación a las partes presentes y representadas.* [*Sic*]

g) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la imputada [redacted] y la entidad aseguradora Internacional de Seguros, S. A. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00072, el 19 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos; el primero (1ero.) por la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *imputada [redacted], representada por su abogado el Lcdo. [redacted]; y el segundo (2do.), por la entidad aseguradora compañía Internacional de Seguros, S. A., debidamente representada por su presidente [redacted], a su vez representada por su abogado el Dr. [redacted], ambos en contra de la sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00070, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena a la parte vencida, [redacted] e Internacional de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y las civiles, estas últimas en provecho y distracción del licenciado [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad. [sic]*

2. La recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo**: Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a quo, yerra cuando en su sentencia dice sin hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que lo obligan a motivar en hecho y derecho su decisión, donde no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contesta los puntos esgrimidos, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho, para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a quo por la siguientes consideraciones, puesto que el recurso de apelación se orienta en denunciar ante la corte los errores manifiesto en la apreciación de la prueba y la desnaturalización cometida por los jueces de corte, cuando dice desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida. Contrario a lo expuesto por la Corte a quo, sí existe falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Si observamos honorables jueces, este testimonio impreciso, incoherente y más tratándose de la víctima del proceso que no iba a declarar en contra de sí mismo, ni mucho menos iba a establecer situaciones que le fueran a declarar desfavorable, sino tratar de incriminar a la imputada [redacted], de que ella fue la culpable como causa generadora del accidente, ya que este se contradice en su propio testimonio cuando dice: que la jeepeta salió de su carril dándole a la motocicleta en la mano izquierda cayendo en su derecha con la motocicleta encima y le rompió la tibia del pie derecho, que ellos se quedaron parado en la vía ocupando su carril, que ella le dio en la mano izquierda y que se desmontaron y lo socorrieron, sin embargo se contradice con las declaraciones de [redacted], quien estableció todo lo contrario, dice que cuando salió por Coconut Palm iba detrás de una jeepeta gris, vio cuando salió a un rebase y chocó con una motocicleta, quitaron el vehículo que quedó en medio de la autopista, sin embargo la víctima no estableció que fue un rebase que ella fue hacer, ni mucho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menos que la víctima cayó en la grama al lado de la motocicleta, ya que la víctima señor [redacted], dijo que la motocicleta le había caído encima y la había fracturado la tibia, que tuvieron que quitársela de encima, sin embargo el testigo [redacted], en sus declaraciones dice que era una pasola azul que cayó al lado de la víctima que había caído en la grama; además así se observa en la página no. 7 conforme se trascriben en su declaración dice: que a la distancia que iba detrás de la jeepeta según se observa en la parte in fine solamente vi la jepeta color gris, no la parte de adelante, yo vi el impacto, el lado en que impactó el motor con la jeepeta, fue del lado izquierdo de la jeepeta, lo que indica honorables jueces que no pudo visualizar el accidente, ya que iba detrás a 40 metros, por lo que se le hacía imposible poder visualizar lo que ocurría delante de él, porque la jeepeta le impedía visualizar lo que ocurriera delante y de modo como fue el impacto; máxime que la víctima en ningún momento estableció que era un rebase que la señora estaba haciendo y así se recoge en la página no. 5 letra b cuando establece que detrás de él venían más vehículos, lo que resulta totalmente contradictorio a la declaración de la víctima según se observa en las páginas que acabamos de establecer. Según se observa en las declaraciones del señor [redacted], que la corte a quo no valoró, donde era su deber explicar porque no le dio valor a su declaración los que no hicieron los jueces a-quo el fallo hubiese sido distinto, el cual refiere en la sentencia emitida del primer grado la página 15 letra a cuando dice entre otras cosas dice: que el día 14 de diciembre del año 2014, establece que la señora [redacted], venía en su carril derecho dice entre otras cosas dice: que el día 14 de diciembre del año 2014, ocurrió un accidente en Coconut Palm, esa señora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del aeropuerto Gregorio Luperón de Puerto Plata hacia Cabarete, yo venía de Cabarete hacia Sosúa a buscar unos clientes a esos de la 3:30 de la tarde, el señor [redacted] *venía delante de nosotros, ese día recuerdo como ahora en honor a la verdad, estaba como nublado lloviendo y el señor quiso hacer un rebase y se impactó con la jeepeta de la señora del otro lado que venía de Sosúa hacia Cabarete, ese día impactó del lado izquierdo por donde uno maneja, la persona de la jeepeta gris es una honda CRV impactó haciendo daño a los neumático y el espejo, luego el señor Miguel que es testigo, que fue quien tuvo el accidente en honor a la verdad se paró consiente, o sea tuvo el accidente y se estrelló y luego un señor que era testigo y que no está aquí en el día de hoy, que está en estados unidos llamó un familiar de él y llamó a la vial, el cual fue recogido y llevado a la clínica entre otras cosas, en ese aspecto debió ser acogida para fundamentar la decisión la declaración del señor* [redacted]*; sin embargo no la tomaron en cuenta ya que vio como ocurrió el accidente y vio con mucha facilidad la ocurrencia del accidente, toda vez que esteba en la misma dirección que llevaba la víctima señor* [redacted] *y podía ver con muchas más facilidad el accidente, puesto que iba detrás de la motocicleta y pudo ver cuando la víctima* [redacted]*, fue hacer el rebase impactando la jeepeta del lado izquierdo donde conducía la señora* [redacted]*, en este orden de ideas si hubiese sido la señora que se introduce al carril, donde conducía la víctima hacer un rebase hubiese impactado la motocicleta del lado derecho, lo que indica que lleva razón y debió ser tomado dentro del plano factico para rendir la decisión establecer que hoy testigos propuesto por la defensa técnica* [redacted] *pudo visualizar el accidente porque quedaba de frente y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

podía ver con mucha facilidad la ocurrencia del accidente que fue provocado por la propia víctima al introducirse al carril donde conducía la señora [redacted], cuando este trató de hacer un rebase impactándola en el lado izquierdo del lado del chofer donde esta conducía, situación que de haber sido valorado por los jueces de la corte juez a quo hubiese dado un fallo distinto, tomando como referencia lo que acabamos de expresar dicha sentencia debe ser anulada para que se hasta una nueva valoración, ya que la Corte a quo no valoró los testimonios en su justa dimensión tal como lo establecen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que dicha sentencia debe de ser anulada, ya que la prueba no fueron justamente valorada conforme a los articulados anteriormente señalados. Entendemos que la sentencia se encuentra cargada de irregularidades, falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales al condenar a la señora ante mencionada bajo el fundamento de haber violado la ley. Pero muy por el contrario a los señalamientos de la Corte a quo ante un razonamiento ilógico y no apegado a la normativa procesal consagrada en los artículos 24, 172 y 333 Procesal Penal, incurre en falta de motivación al no contestar los puntos que fueron esgrimidos y señalados los cuales debieron ser justamente valorados en su justa dimensión, los cuales no fueron contestados ni analizados por la Corte a quo en razón de que haberlos hecho y valorar lo planteando por la imputada señora [redacted], debió ser absuelto Por consideraciones señalada que no fueron contestados por la Corte a quo. Lo que da lugar a que la misma sea anulada y se ordene una nueva valoración de las pruebas, tomando en cuenta los vicios enunciados en el presente recurso por las razones que serán expuestas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que nos darán la razón por los argumentos planteados.

A que muy por el contrario a los expuesto por la Corte a qua si existe violación al artículo 1382 del Código Civil resulta desproporcional la indemnización impuesta cuando condena al recurrente a una indemnización de setecientos mil (RD$700,000.00) pesos, sin justificar la misma a pesar de que los jueces son soberano para evaluar el perjuicio como consecuencia causado por un daño o delito a condición de que no desnaturalicen los hechos y fijen una indemnización tienen que estar razonable al daño causado, sin embargo la misma resulta desproporcional tomando en cuenta el daño causado, no podía imponer una indemnización, ya que no está apegada a la realidad al considerarla justificada cuando realmente no lo es, toda vez la indemnización debe de estar ajustada a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, tomando en cuenta la declaración del testigo a descargo el señor [redacted], quien declaro de manera precisa y coherente según se establece en la página 9 letra a, quien estableció de como ocurrió el accidente, fue más precisa y concordante al establecer de que la señora [redacted], iba conduciendo por el carril derecho hacia Cabarete y próximo a Coconut Palm la víctima [redacted], fue el propio causante del accidente al querer hacer un rebase e impactó la jeepeta que conducía la señora [redacted], el ocupo el carril derecho, por lo que no lleva razón los Juez a quo al razonar de manera cómo los hicieron , ya que es obligación de los jueces, deben dar motivos suficientes, claros, para que no resulte ser confusa la decisión, que en vez de probar un hecho, confunden de que esta sea apreciada y justamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valorada, que no valoró el testimonio del señor [redacted] en su justa dimensión tal como lo establecen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. También deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas, requisitos no cumplidos en la decisión impugnadas.* [*Sic*]

4. El recurrente Internacional de Seguros, S. A., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

5. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a quo, yerra cuando en su sentencia dice sin hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que lo obligan a motivar en hecho y derecho su decisión, donde no contesta los puntos esgrimidos, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho, para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a quo por la siguientes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideraciones, puesto que el recurso de apelación se orienta en denunciar ante la corte los errores manifiesto en la apreciación de la prueba y la desnaturalización cometida por los jueces de corte, cuando dice desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida. Contrario a lo expuesto por la Corte a quo, sí existe falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Si observamos honorables jueces, este testimonio impreciso, incoherente y más tratándose de la víctima del proceso que no iba a declarar en contra de sí mismo, ni mucho menos iba a establecer situaciones que le fueran a declarar desfavorable, sino tratar de incriminar a la imputada [redacted], de que ella fue la culpable como causa generadora del accidente, ya que este se contradice en su propio testimonio cuando dice: que la jeepeta salió de su carril dándole a la motocicleta en la mano izquierda cayendo en su derecha con la motocicleta encima y le rompió la tibia del pie derecho, que ellos se quedaron parado en la vía ocupando su carril, que ella le dio en la mano izquierda y que se desmontaron y lo socorrieron, sin embargo se contradice con las declaraciones de [redacted], quien estableció todo lo contrario, dice que cuando salió por Coconut Palm iba detrás de una jeepeta gris, vio cuando salió a un rebase y chocó con una motocicleta, quitaron el vehículo que quedó en medio de la autopista, sin embargo la víctima no estableció que fue un rebase que ella fue hacer, ni mucho menos que la víctima cayó en la grama al lado de la motocicleta, ya que la víctima señor [redacted], dijo que la motocicleta le había caído encima y la había fracturado la tibia, que tuvieron que quitársela de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encima, sin embargo el testigo [redacted]*, en sus declaraciones dice que era una pasola azul que cayó al lado de la víctima que había caído en la grama; además así se observa en la página núm. 7 conforme se trascriben en su declaración dice: que a la distancia que iba detrás de la jeepeta según se observa en la parte in fine solamente vi la jepeta color gris, no la parte de adelante, yo vi el impacto, el lado en que impactó el motor con la jeepeta, fue del lado izquierdo de la jeepeta, lo que indica honorables jueces que no pudo visualizar el accidente, ya que iba detrás a 40 metros, por lo que se le hacía imposible poder visualizar lo que ocurría delante de él, porque la jeepeta le impedía visualizar lo que ocurriera delante y de modo como fue el impacto; máxime que la víctima en ningún momento estableció que era un rebase que la señora estaba haciendo y así se recoge en la página núm. 5 letra b cuando establece que detrás de él venían más vehículos, lo que resulta totalmente contradictorio a la declaración de la víctima según se observa en las páginas que acabamos de establecer. Según se observa en las declaraciones del señor* [redacted]*, que la Corte a quo no valoró, donde era su deber explicar porque no le dio valor a su declaración los que no hicieron los jueces a quo el fallo hubiese sido distinto, el cual refiere en la sentencia emitida del primer grado la página 15 letra A cuando dice entre otras cosas dice: que el día 14 de diciembre del año 2014, establece que la señora* [redacted]*, venía en su carril derecho dice entre otras cosas dice: que el día 14 de diciembre del año 2014, ocurrió un accidente en Coconut Palm, esa señora del aeropuerto Gregorio Luperón de Puerto Plata hacia Cabarete, yo venía de Cabarete hacia Sosúa a buscar unos clientes a esos de la 3:30 de la tarde, el señor*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] venía delante de nosotros, ese día recuerdo como ahora en honor a la verdad, estaba como nublado lloviendo y el señor quiso hacer un rebase y se impactó con la jeepeta de la señora del otro lado que venía de Sosúa hacia Cabarete, ese día impactó del lado izquierdo por donde uno maneja, la persona de la jeepeta gris es una Honda CRV impactó haciendo daño a los neumático y el espejo, luego el señor Miguel que es testigo, que fue quien tuvo el accidente en honor a la verdad se paró consiente, o sea tuvo el accidente y se estrelló y luego un señor que era testigo y que no está aquí en el día de hoy, que está en estados unidos llamó un familiar de él y llamó a la vial, el cual fue recogido y llevado a la clínica entre otras cosas, en ese aspecto debió ser acogida para fundamentar la decisión la declaración del señor [redacted]; sin embargo no la tomaron en cuenta ya que vio como ocurrió el accidente y vio con mucha facilidad la ocurrencia del accidente, toda vez que esteba en la misma dirección que llevaba la víctima señor [redacted] y podía ver con muchas más facilidad el accidente, puesto que iba detrás de la motocicleta y pudo ver cuando la víctima [redacted], fue hacer el rebase impactando la jeepeta del lado izquierdo donde conducía la señora [redacted], en este orden de ideas si hubiese sido la señora que se introduce al carril, donde conducía la víctima hacer un rebase hubiese impactado la motocicleta del lado derecho, lo que indica que lleva razón y debió ser tomado dentro del plano factico para rendir la decisión establecer que hoy testigos propuesto por la defensa técnica [redacted] pudo visualizar el accidente porque quedaba de frente y podía ver con mucha facilidad la ocurrencia del accidente que fue provocado por la propia víctima al introducirse al carril donde conducía la señora Yngris

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], cuando este trató de hacer un rebase impactándola en el lado izquierdo del lado del chofer donde esta conducía, situación que de haber sido valorado por los jueces de la corte juez a quo hubiese dado un fallo distinto, tomando como referencia lo que acabamos de expresar dicha sentencia debe ser anulada para que se hasta una nueva valoración, ya que la Corte a quo no valoró los testimonios en su justa dimensión tal como lo establecen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que dicha sentencia debe de ser anulada, ya que la prueba no fueron justamente valorada conforme a los articulados anteriormente señalados. Entendemos que la sentencia se encuentra cargada de irregularidades, falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales al condenar a la señora ante mencionada bajo el fundamento de haber violado la ley. Pero muy por el contrario a los señalamientos de la Corte a quo ante un razonamiento ilógico y no apegado a la normativa procesal consagrada en los artículos 24, 172 y 333 Procesal Penal, incurre en falta de motivación al no contestar los puntos que fueron esgrimidos y señalados los cuales debieron ser justamente valorados en su justa dimensión, los cuales no fueron contestados ni analizados por la Corte a quo en razón de que haberlos hecho y valorar lo planteando por la imputada señora [redacted], debió ser absuelto Por consideraciones señalada que no fueron contestados por la Corte a quo. Lo que da lugar a que la misma sea anulada y se ordene una nueva valoración de las pruebas, tomando en cuenta los vicios enunciados en el presente recurso por las razones que serán expuestas ante los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que nos darán la razón por los argumentos planteados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

A que muy por el contrario a los expuesto por la Corte a qua si existe violación al artículo 1382 del Código Civil resulta desproporcional la indemnización impuesta cuando condena al recurrente a una indemnización de setecientos mil (RD$700,000.00) pesos, sin justificar la misma a pesar de que los jueces son soberano para evaluar el perjuicio como consecuencia causado por un daño o delito a condición de que no desnaturalicen los hechos y fijen una indemnización tienen que estar razonable al daño causado, sin embargo la misma resulta desproporcional tomando en cuenta el daño causado, no podía imponer una indemnización, ya que no está apegada a la realidad al considerarla justificada cuando realmente no lo es, toda vez la indemnización debe de estar ajustada a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, tomando en cuenta la declaración del testigo a descargo el señor [redacted], quien declaro de manera precisa y coherente según se establece en la página 9 letra a, quien estableció de como ocurrió el accidente, fue más precisa y concordante al establecer de que la señora [redacted], iba conduciendo por el carril derecho hacia Cabarete y próximo a Coconut Palm la víctima [redacted], fue el propio causante del accidente al querer hacer un rebase e impactó la jeepeta que conducía la señora [redacted], el ocupo el carril derecho, por lo que no lleva razón los Juez a quo al razonar de manera cómo los hicieron , ya que es obligación de los jueces, deben dar motivos suficientes, claros, para que no resulte ser confusa la decisión, que en vez de probar un hecho, confunden de que esta sea apreciada y justamente valorada, que no valoró el testimonio del señor [redacted] en su justa dimensión tal como lo establecen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. También deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas, requisitos no cumplidos en la decisión impugnadas.* [*Sic*]

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***Recurso de apelación interpuesto por la imputada*** [redacted]**.** *En lo que respecta el primer medio, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; aduce en síntesis el recurrente que la juez de primer grado incurre en ilogicidad y contradicción de motivos para condenar a la imputada* [redacted]*, en base a los testimonios imprecisos e inconcordantes; sobre el medio que se examina, esta corte es de criterio que en cuanto a los medios de pruebas testimoniales de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, los mismos se corroboran entre sí, en virtud de que los mismos fueron coherentes y precisos al exponer la forma en que ocurrió el accidente. En cuanto a la víctima testigo* [redacted]*, estableció entre otras circunstancias que venía de Cabarete hacia Sosúa, próximo a la entrada de Coconut Palm, una jeepeta se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

salió de su carril, ocupando su carril, dándole a su motocicleta en la mano izquierda y este cayó a su derecha con la motocicleta encima, le rompió la tibia del pie derecho y tiene una lesión encima del ojo; que la dirección que transitaba este era de Cabarete hacia Sosúa y ella transitaba de Sosúa hacia Cabarete, las condiciones del tiempo en la fecha del accidente era una tarde lluviosa y que esas condiciones no hacían imposible el tránsito. En cuanto al testigo [redacted], este fue preciso al manifestar que en las proximidades de Coconut Palm, él iba detrás de una jeepeta gris, vio cuando salió a un rebase y chocó con una motocicleta, después del choque pudieron pararse y socorrer a la víctima, quitaron el vehículo que quedó en el medio de la pista, socorrieron el accidentado, en eso la asistencia vial estaba como a 200 metros y ellos visualizaron el accidente y fueron y dieron asistencia, llamaron a la ambulancia y recogieron al herido, él continuó para su trabajo, la distancia en la que estaba de esa jeepeta gris era como a 50 o 40 metros más o menos, y que la marca de esa jeepeta gris era una CRV. En ese orden de ideas, esta alzada advierte que muy por el contrario a lo que aduce el recurrente, los referidos testigos coinciden en sus declaraciones al manifestar que el accidente ocurrió en Cabarete hacia Sosúa, próximo a la entrada de Coconut Palm, con una jeepeta color gris que se salió de su carril y ocupó el carril de la víctima impactándola y causándole daños físicos. En ese sentido, en la especie no se configura el vicio denunciado, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora se corroboran entre sí, en consecuencia, desestima el medio invocado. En cuanto al segundo medio, relativo a la violación al artículo 1382 del Código Civil, en virtud del cual, resulta desproporcional la indemnización; sobre el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio que se examina, advierte esta alzada, que la indemnización de (RD$700,000.00) impuesta a la encartada [redacted], es la más justa en comparación con los daños sufridos por la víctima [redacted] y las circunstancias del accidente, en virtud de que a causa de la imprudencia de la imputada en su conducción, según certificados médicos aportados, la víctima resultó con a) Politraumatismo, b) Trauma ocular derecho cerrado, c) Fractura de tibia derecha tratada con material de osteosíntesis, incapacidad de un (1) año pendiente de post quirúrgico para extracción de Osteosíntesis; en ese sentido la indemnización impuesta se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, pues por demás, quedó demostrada más allá de toda duda razonable que la conducción de la imputada fue la causa generadora del accidente, por lo tanto es la responsable civilmente de resarcir los daños ocasionados a la víctima; en consecuencia, desestima el medio invocado. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la imputada, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por la recurrente. [*Sic*]

Recurso de apelación interpuesto por la Compañía Aseguradora Internacional de Seguros, S. A. *En lo que respecta el único medio invocado por el recurrente, relativo a la Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; sobre el medio invocado, esta corte de apelación es de criterio que no lleva razón la parte recurrente en sus argumentos, toda vez que, el tribunal valoró correctamente los medios de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pruebas aportados conforme a las reglas de la sana crítica, pues los testigos fueron precisos y coherentes, al indicar que el accidente de tránsito se produce cuando la imputada hace un rebase y se introduce en el carril por donde venía conduciendo la víctima y lo impacta ocasionándole lesiones. En cuanto al testigo a descargo valorado por el tribunal al cual no otorga credibilidad, la valoración es correcta ya que las condiciones que indica el testigos, le han impedido como indica el tribunal que pudiera observar como ocurre el accidente de tránsito; en ese sentido, advierte esta alzada que los medios de pruebas aportados fueron más que suficientes para dar por establecido que la causa generadora del accidente fue única y exclusiva de la imputada [redacted], pues si la misma hubiera conducido con precaución y no hubiera realizado el rebase introduciéndose de manera imprudente en la vía donde transitaba la víctima, el accidente no hubiera ocurrido. En virtud de tales motivos, procede desestimar el medio invocado.*

7. Para proceder al abordaje de los recursos de casación de que se tratan, es preciso analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en el medio propuesto en ambos recursos.

8. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

9. Como se puede observar en los fundamentos 3 y 4 de esta decisión, los recurrentes [redacted] y la Internacional de Seguros, S. A., en el medio de sus recursos de casación establecen que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, fundamentado su medio en el sentido de que:

> *La sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a quo, yerra cuando en su sentencia dice sin hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, donde no contesta los puntos esgrimidos, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho, para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a quo. El recurso de apelación se orienta en denunciar ante la corte los errores manifiestos en la apreciación de la prueba y la desnaturalización cometida*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por los jueces de corte, desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida. Contrario a lo expuesto por la Corte a quo, sí existe falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

10. Para lo que aquí importa, es preciso señalar que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

11. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones.

12. Que, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad de la imputada [redacted], al quedar claramente comprobado que: "fue quien cometió la falta generadora del accidente, en razón de que esta es quien impacta a la víctima al hacer el rebase de repente de la izquierda hacia la derecha ocupando su carril donde transitaba la víctima, produciéndose la colisión". Hechos que quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo [redacted] y [redacted], quienes manifestaron por ante el tribunal de primer grado lo siguiente:

> *1) [redacted]: el 14 de diciembre del 2014, yo venía de Cabarete hacia Sosúa, próximo a la entrada de Coconut Palm una jeepeta se salió de su carril, ocupando mi carril, dándole a mi motocicleta en la mano izquierda y yo caí a mi derecha con la motocicleta encima, me rompió la tibia del pie derecho y tengo una lesión encima del ojo, esa jeepeta era una CRV color gris, sé quién conducía esa CRV color gris, la señora aquí, señala a la imputada, luego de que ocurre el accidente lo que hace la conductora del vehículo CRV fue que ellos quedaron parados en la vía ocupando mi carril, después ellos se desmontaron, me socorrieron, llego la asistencia vial que estaba a pocos metros de ahí, a 100 o 150 y después llegó la ambulancia, yo iba solo el día del accidente. La dirección en la que transitaba, yo era de Cabarete hacia Sosúa y ella transitaba de Sosúa hacia Cabarete, las condiciones del tiempo en la fecha del accidente era una tarde lluviosa, esas condiciones no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacían imposible el tránsito, pero si un poco, después del accidente no perdí el conocimiento, además de la señora Yngris iban varias personas en el vehículo que ella conducía, a parte de los daños que mencioné sufrí otro tipo de daños, el golpe de la mano izquierda, el golpe en el ojo, la tibia derecha y par de guallao, no tenía protección para mi cabeza, la velocidad en la que conducía era entre unos 60 kilómetros por hora o menos porque como está lloviendo uno no puede correr rápido, la lluvia no te deja, puedo establecer el lugar donde iba transitando del carril de allá para acá, yo iba pegado a la derecha en ese carril. La parte en la que caí cuando fui impactado fue a la derecha.

2) [redacted], "el 14 de diciembre del 2014, iba para mi trabajo a atender a una emergencia y pude visualizar un accidente que sucedió camino a Cabarete, en las proximidades de Coconut Palm, yo iba detrás de una jeepeta gris, vi cuando salió a un rebase y chocó con una motocicleta, después del choque pudimos pararnos y socorrer a la víctima, quitamos el vehículo que quedó en el medio de la pista, socorrimos el accidentado, en eso la asistencia vial estaba como a 200 metros y ellos visualizaron el accidente y fueron y dieron asistencia, llamaron a la ambulancia y recogieron al herido, yo continué para mi trabajo y eso es todo lo que puedo decir, la distancia en la que estaba de esa jeepeta gris era como a 50 o 40 metros más o menos, la marca de esa jeepeta gris era una CRV pienso que era, no me fijé si puso alguna direccional para salirse del carril, yo vi cuando la conductora salió de esa jeepeta gris, aquí en la sala la puedo reconocer, es la señora, señala a la imputada, el conductor de la motocicleta luego del accidente quedó crítico porque se retorcía del dolor en la grama, quedó crítico, la trayectoria que llevaba camino a mi trabajo era

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de Sosúa para Cabarete, la parte del vehículo que impacta a la motocicleta conducida por la víctima fue del lado izquierdo de la jeepeta. El señor* [redacted] *tenía los ojos abiertos y se quejaba del dolor, yo pienso que él estaba bien de conocimiento. Ese accidente ocurrió más o menos a las 03:40, 03:45 más o menos.*

13. Según se advierte del fundamento anterior, contrario a lo establecido por los recurrentes, las declaraciones de los testigos a cargos resultaron precisa y sin contradicciones al deponer ante el juez de primer grado, explicando de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por la imputada; por lo que tiene razón la corte de apelación cuando establece que *en cuanto a los medios de pruebas testimoniales de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, los mismos se corroboran entre sí, en virtud de que los fueron coherentes y precisos al exponer la forma en que ocurrió el accidente;* no observando esta Segunda Sala la falta de motivación alegada.

14. Con respecto a las declaraciones del testigo a descargo, [redacted], el tribunal de primer grado estableció:

> *Que valorado y analizado el testimonio del señor* [redacted]*, después de ser valoradas sus declaraciones el tribunal no le da el correspondiente valor probatorio respecto de los hechos que expuso, ya que no les resultaron creíbles sus declaraciones a pesar de establecer que se encontraba en el lugar de los hechos, y que venía conduciendo detrás de la motocicleta; en razón de que no es posible que el accidente ocurriera*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *como alega que fue por culpa de la víctima que acontece el mismo, ya que la teoría planteada resultó absurda e irracional, en relación a ciertos detalles del accidente, cuando establece que el día 14 de diciembre del año 2014, ocurrió un accidente en Coconut Palm, esa señora venía del aeropuerto Gregorio Luperón de Puerto Plata hacia Cabarete, que él venía de Cabarete hacia Sosúa a buscar unos clientes a eso de las tres treinta de la tarde, que el señor Miguel venía delante de él, en una distancia de 150 metros, que habían de 6 a 7 vehículos delante de él. Entiende el tribunal que no es posible que si venia conduciendo a una distancia de 150 metros y que además venían transitando delante de él seis o siete vehículos como declaró, resulta físicamente imposible que él pudiera apreciar las incidencias del accidente, cuando se trata de un vehículo que está a siete vehículos más delante de este testigo, por lo que tomando en cuenta que por la máxima experiencia no resulta posible que él hubiese visto el accidente, sino que le contaron el mismo y es por eso que sus declaraciones no se corresponde con la verdad. Bajo esas condiciones estas declaraciones no pueden ser acogidas para fundar la presente decisión, ante tal declaración se puede asegurar que al corroborar los hechos como lo relata el testigo propuesto por la defensa de la imputada, con lo relatado por los testigos a cargo, ha quedado demostrado que el accidente ocurrió como lo indicaron estos últimos.*

15. De lo transcrito precedentemente, no se advierte el vicio alegado por la parte recurrente, en el sentido de que supuestamente el tribunal incurrió en un *error en la apreciación de las pruebas y que no valoró correctamente las declaraciones del testigo a descargo,* ya que, tal y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como se indicó anteriormente, el tribunal de juicio sí valoró las declaraciones del testigo a descargo y estableció de forma clara y motivada por qué le restó valor probatorio, desestimando el tribunal de segundo grado lo denunciado por los recurrentes ante esa alzada, luego de comprobar que: *En cuanto al testigo a descargo valorado por el tribunal al cual no otorga credibilidad, la valoración es correcta ya que las condiciones que indica el testigos, le han impedido como indica el tribunal que pudiera observar como ocurre el accidente de tránsito;* por lo que procede desestimar también el alegato de falta de motivación denunciado por los recurrentes con respecto a este punto.

16. Sobre la supuesta violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esta Sede Casacional pudo comprobar que luego de haberse examinado el *dossier* probatorio depositado por la parte acusadora, no quedó ningún tipo de duda sobre la responsabilidad de la imputada en los hechos que le fueron endilgados, no pudiendo la parte imputada probar ante las instancias anteriores ni ante esta alzada, la supuesta falta de la víctima, teoría esta que fue desvirtuada por las declaraciones dadas por los testigos a cargo, quienes fueron coherentes al establecer ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, que el accidente ocurrió en Cabarete hacia Sosúa, próximo a la entrada de Coconut Palm, con una jeepeta color gris que se salió de su carril y ocupó el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carril de la víctima impactándola y causándole daños físicos, declaraciones que al valorarse de forma conjunta con los demás medios de prueba, le permitió al tribunal comprobar que la causante del accidente fue la imputada.

17. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

18. Sobre lo denunciado por la parte recurrente con respecto a la conducta de la víctima, luego de esta Sede Casacional examinar el fallo atacado advierte que, el Tribunal *a quo* al valorar los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo, le quedó claro y sin ningún tipo de duda razonable, que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva de la imputada al momento de conducir por la vía pública, de forma imprudente e inobservando lo contemplado en los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ley vigente al momento del accidente, que tipifican y sancionan los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilícitos penales de conducción temeraria, descuidada e imprudente, causando un accidente que provocó Politraumatismo, Trauma ocular derecho cerrado, fractura de tibia derecha tratada con material de osteosíntesis, incapacidad de un (1) año pendiente de postquirúrgico para extracción de Osteosíntesis, a la víctima; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

19. Otro punto alegado por los recurrentes en el medio de su recurso de casación, es que, supuestamente, *contrario a los expuesto por la corte a qua si existe Violación al artículo 1382 del Código Civil resulta desproporcional la indemnización impuesta cuando condena al recurrente a una indemnización de setecientos mil (RD$700,000.00) pesos, sin justificar la misma a pesar de que los jueces son soberano para evaluar el perjuicio como consecuencia causado por un daño o delito a condición de que no desnaturalicen los hechos y fijen una indemnización tienen que estar razonable al daño causado, sin embargo la misma resulta desproporcional tomando en cuenta el daño causado, no podía imponer una indemnización, ya que no está apegada a la realidad al considerarla justificada cuando realmente no lo es, toda vez la indemnización debe de estar ajustada a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad.*

20. Con respecto a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en contra de la parte recurrente, la corte de apelación estableció lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *En cuanto al segundo medio, relativo a la violación al artículo 1382 del Código Civil, en virtud del cual, resulta desproporcional la indemnización; sobre el medio que se examina, advierte esta alzada, que la indemnización de (RD$700,000.00) impuesta a la encartada* [redacted]*, es la más justa en comparación con los daños sufridos por la víctima* [redacted] *y las circunstancias del accidente, en virtud de que a causa de la imprudencia de la imputada en su conducción, según certificados médicos aportados, la víctima resultó con a) Politraumatismo, b) Trauma ocular derecho cerrado, c) Fractura de tibia derecha tratada con material de osteosíntesis, incapacidad de un (1) año pendiente de post quirúrgico para extracción de Osteosíntesis; en ese sentido la indemnización impuesta se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la Ley, pues por demás, quedó demostrada más allá de toda duda razonable que la conducción de la imputada fue la causa generadora del accidente, por lo tanto es la responsable civilmente de resarcir los daños ocasionados a la víctima; en consecuencia, desestima el medio invocado.*

21. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por los recurrentes en sus recursos de casación, esta alzada entiende importante recordar que ha sido juzgado que en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo y, por tanto, no puede ser censurado en casación, salvo que la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

indemnización sea irrazonable.[2]

22. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás[3].

23. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad de la imputad [redacted] por el daño ocasionado a la víctima.

24. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, se advierte que, [redacted], según se hace constar en el certificado médico de fecha 17 de agosto de 2015, presentó: a) Politraumatismo, b) Trauma ocular derecho cerrado, c) Fractura de

[2] Sentencia núm. 35, Segunda Sala, marzo 2000, Boletín Judicial 1072.
[3] Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tibia derecha tratada con material de osteosíntesis, incapacidad de un (1) año pendiente de postquirúrgico para extracción de Osteosíntesis, como consecuencia del accionar de la imputada, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, que el monto de la indemnización no es exagerada y la misma resulta justa y proporcional al hecho cometido por la imputada, por lo que procede también desestimar este vicio alegado por improcedente e infundado.

25. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

26. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

27. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor

y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

28. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: [redacted] y la Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00072, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]